

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 141

Radicación Nro. [76001311000320230016200](#)

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por ANA MILENA MILLAN RODRIGUEZ, en contra su progenitor señor JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Expone la demandante que mediante Acta de Conciliación realizada en la Comisaría de Familia de "El Guabal" de Cali, en fecha febrero 15 del año 2017, se acordó una cuota de alimentos a cargo del MARIO BEDOYA RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 66.846.129 por la suma de Trescientos Cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales y lo correspondiente al vestuario de los meses de junio y diciembre de cada año, a favor de su hijo menor de edad Fabian Camilo Bedoya Osorio, representado por la madre en este asunto, la cuota ordinaria es pagadera entre el 01 y 05 de cada mes, a partir del marzo del año 2017. Igualmente se deja acordado que el incremento será conforme el aumento del salario mínimo legal mensual.

A la fecha de la presentación de la demanda, indica la parte actora que el demandado, no ha cumplido con lo pactado respecto de la cuota alimentaria que fuera acordada ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana de Cali, deuda que viene desde la fecha de noviembre del año 2022. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó mediante auto de fecha 30 de junio del año 2023, conforme al artículo 301 del C. G. P. dejó correr el traslado en silencio, teniendo en cuenta que no contestó.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G del P. arts. 82 y 422, conc. por medio de Auto nro. 979 de junio 20 del 2023, se libró

Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En este caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente-Acta de Conciliación realizada en Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Javeriana de Cali en fecha 30 de septiembre del año 2022, donde se acordó una cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 y concs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado, se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas,

Finalmente, se ordenará la liquidación del crédito conforme lo normado en el C.G.P., en su artículo 446, una vez ejecutoriada la presente decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Ejecutivo Alimentos

Rad. 760013110003 2023 00162 00

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAVC

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)
- CUARTO: **ACEPTECE** la renuncia de la Dra. Elizabeth Ossa David, como apoderada de la parte actora, manifestándole a la apoderada que dicha aceptación no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado este auto.
- QUINTO: **NOTIFIQUESE**, la aceptación de la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9abde82015c443c5ae4249dadde0c5f3b854c59947265c552e8883a531a3299**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>